

Del celo del rey por el mantenimiento del orden y de la tranquilidad pública bastaría á certificar la pragmática de Asonadas que hemos citado, y en que para escarmentar á los espíritus inquietos y enemigos del sosiego público espresamente se abolia todo fuero y exención por privilegiada que fuese, prohibiéndose á los culpables alegarla, á los jueces el poder admitirla; y en que se declaraba cómplices de motin á los que espendiesen, copiasen, leyesen ú oyesen leer papeles sediciosos, sin dar prontamente cuenta á las justicias.

Máxima reconocida es en moral y en legislación que vale mas prevenir que castigar los delitos. Tampoco quisieron merecer la nota de descuidados en el cumplimiento de esta máxima Carlos III. y sus consejeros. Cierto que el escarmiento ayudó tambien á hacerlos avisados, y como habian experimentado los efectos de los desórdenes y tumultos, á fin de prevenirlos en lo sucesivo, entre otras medidas se habia tomado, á propuesta del celoso presidente del Consejo de Castilla conde de Aranda, la de dividir la poblacion de Madrid en ocho cuarteles, á cargo de los ocho alcaldes de córte mas antiguos, con ámplia jurisdicción criminal á cada uno en su respectivo cuartel, y con la dotacion ó asignado de cuatro mil ducados anuales. Otros cuatro alcaldes, los mas modernos, servirian para suplir en ausencias y enfermedades á los ocho. Una instruccion determinaba sus cargos y atribucio-

nes, y á ella habian de arreglar sus providencias. En cada cuartel habria una partida de inválidos, para asegurar la tranquilidad, auxiliar á la autoridad, y custodiar interinamente los presos. Se establecian tambien en cada cuartel ocho alcaldes de barrio, vecinos honrados, elegidos en la misma forma que los comisionados electores de los diputados y personero del comun, con el cargo de matricular los vecinos y los entrantes y salientes, cuidar del alumbrado, limpieza y policía de las calles, de la quietud y orden público, con jurisdicción pedánea y facultad de instruir las primeras diligencias sumarias en los casos prontos y urgentes, recoger los pobres y los niños abandonados, etc. Para que fuesen conocidos y respetados se les dió por insignia un baston de vara y media de alto con puño de marfil, y se los declaró empleos honoríficos de república ⁽¹⁾.

En el auto acordado que se dió para la ejecucion de la anterior cédula se prescribia la eleccion anual de los alcaldes de barrio; se mandaba entregar á cada uno una descripcion espresiva y clara de las calles y manzanas de su demarcacion, y se les imponia la obligacion de matricular á todos los vecinos de ella, con espresion individual de sus nombres, estados, empleos ú oficios, edad y demas circunstancias; la de llevar un asiento exacto de las posadas públicas,

(1) Real cédula de 6 de octubre de 1768.

y aun mas minucioso de las llamadas secretas, naturaleza y vecindad de los huéspedes, fecha de su llegada y salida, con las demas noticias que supieren de cada sugeto; vigilar los figones, tabernas, casas de juego y botillerías; reconocer las tiendas, y los pesos y medidas de los vendedores, descubrir los vagos y mal entretenidos, los mendigos y los huérfanos pobres, los unos para castigarlos, los otros para socorrerlos; prender y poner en la cárcel á los delincuentes que cogieran in fraganti; precaver los abusos y delitos de los sirvientes, investigar las causas por qué eran despedidos, y hacer cumplir las prevenciones ó condiciones con que habian de ser admitidos á servir en otras casas.—«Con toda esta vigilancia que se comete á los alcaldes de barrio, decia el art. 24, no se les »deja facultad para ingerirse en la conducta privada »de los vecinos, pues no dando éstos ejemplo exterior »escandaloso con su manejo, ni ruidos visibles á la »vecindad, queda reservado á los alcaldes de barrio »del cuartel cualquiera exámen de sus circunstancias; »y asi como se conceden tantas facultades á los alcaldes de barrio para velar sobre la pública tranquilidad y buen orden de los habitantes del suyo, se permite á cualquiera individuo vecino que tenga su recurso abierto al alcalde del cuartel para justificar su »razon en queja del alcalde de barrio, debiéndose en »todo dirigir los vecinos á dicho alcalde de córte del »cuartel para que providencie lo que convenga, y

»únicamente al señor presidente del Consejo cuando »por aquél no se les administre justicia prontamente »y sin agravio (1).»

Hízose estensiva en el año siguiente esta disposicion, á propuesta tambien del conde de Aranda, y previos informes de todos los tribunales reales, á las capitales en que habia chancillerías y audiencias, dividiéndose al efecto en tres, cuatro ó cinco cuarteles, segun la mayor ó menor poblacion é importancia de cada ciudad, y dándose á todas instrucciones semejantes á las que ya regian en Madrid, y uniformando en lo posible su régimen, aparte de aquellas pocas modificaciones que hacian precisas las circunstancias especiales y escepcionales de alguna (2).

Siendo los juegos de envite, suerte y azar tan ocasionados á la perturbacion de la paz y sosiego de las familias, tan contrarios á la moral pública, y tan espuestos á desórdenes perjudiciales al buen orden social, propúsose Cárlos III. extinguir tan pernicioso vicio, resumiendo en una Pragmática general todas las cédulas, decretos y disposiciones dadas en anteriores tiempos sobre tan importante materia, añadiendo otras arregladas á las circunstancias, é imponiendo graves penas á los contraventores, aunque fuesen personas colocadas en altos puestos civiles ó militares, y prohibiendo absolutamente todo juego, aun de

(1) Auto acordado de 21 de octubre de 1768.

(2) Real cédula de 13 de agosto de 1769.

los permitidos, en tabernas, hosterías, cafés ú otra cualquiera casa pública, á escepcion de los de billar, damas, ajedrez, chaquete y otros que se señalaban (1).

Manantial de vicios y de crímenes la vagancia, propúsose el rey limpiar las poblaciones de la gente ociosa y baldía, carcoma que corroe toda sociedad, y la corrompe y destruye. Ya en el art. 57 de la Ordenanza general para el reemplazo del ejército (1770) se disponía se hiciesen levas de vagos para aplicarlos al servicio de la marina y de los regimientos que llamaban fijos. Algunos años mas adelante (1775) se regularizaron las levas, haciéndose una ordenanza expresa y especial para el recogimiento de vagabundos y mal entretenidos, en que se refundian y sujetaban á reglas fijas todas las disposiciones anteriores sobre la materia. Todos los años se habian de hacer levas en la capital y grandes poblaciones, incluso los sitios reales. Encomendábase esta operacion esclusivamente á las justicias ordinarias, con esclusión de todo fuero, y sin que otro juez alguno, por privilegiado que fuese, pudiera entrometerse en ella. En la clase de vagos eran comprendidos todos aquellos á quienes no se les conocia oficio ú ocupacion honesta, y carecian de rentas de qué vivir, ó andaban mal entretenidos, en tabernas, casas de juego ú otras semejantes. Dábanse reglas para

(1) Pragmática de 6 de octubre de 1761.

la calificacion de los verdaderamente vagos, para su aprehension y seguridad, y se prescribia un término dentro del cual pudieran justificarse los que hubieran sido equivocada ó injustamente tomados por tales. A los que tenian edad y aptitud para el servicio de las armas se los destinaba á los cuerpos de América ó á los regimientos fijos, á cuyo efecto se formaron cuatro depósitos, en la Coruña, en Zamora, en Cartagena y en Cádiz. Los ineptos para las armas se recogerian en hospicios, casas de misericordia y otras equivalentes (1).

Incidentalmente hemos hablado de la Ordenanza del reemplazo para el ejército, y correspondenos decir algo más de esta importante providencia. Propúsose Carlos III. arreglar de un modo permanente y equitativo el contingente anual de la fuerza pública que se habia de imponer á los pueblos, para tener un ejército respetable y en un pié sólido, con el menor vejámen de sus súbditos, y de modo que á este servicio contribuyera cada provincia en justa proporcion de su vecindario. A este fin espidió la célebre Ordenanza general (1770), comprensiva de la manera de hacerse el reparto, la edad y calidad de los mozos sorteables, sus exenciones legítimas, modo de justificarlas, solemnidad de los sorteos, asistencias de los quintos, tiem-

(1) «Ordenanza de S. M. en tretenidos por medio de las levas que se previene y establece el vas anuales, etc.» De Aranjuez, á recogimiento de vagos y mal en- 7 de mayo de 1763.

po y duracion del servicio, penas y castigos á los prófugos, etc. (1).

Lo mas reparable y digno de observacion para nosotros en esta ordenanza es la parte relativa á las exenciones. El sistema de Carlos III. fué suprimir muchas de las que habia innecesarias ó injustas y en perjuicio de la masa general de los contribuyentes de sangre, y conservar ó establecer las que creyó indispensables para que no faltára un buen ejército con la menor decadencia y detrimento posible de las profesiones y carreras científicas, de la agricultura, de la industria y de las artes, con arreglo á las circunstancias de la nacion. Comenzó por eximir á los hijos-dalgo, en razon á que la mayor parte de los oficiales y cadetes del ejército se componia á la sazón de individuos de esta clase, pero espresando que esperaba se presentarían voluntariamente estimulados de su propio honor, cuando lo requiriera la necesidad del Estado: á los que ejercian en la actualidad oficios y cargos nobles de república; á los administradores, visitadores y empleados principales del resguardo y de correos y postas, para que no padeciesen estos dos importantes servicios. En beneficio de la industria y de la agricultura exceptuaba á los maestros fabricantes de lanas y sedas, á los solteros cabezas de familia que manejaban labranza, co-

(1) «Real ordenanza en que S. M. establece las reglas que invariablemente deben observarse para el anual reemplazo del ejército con justa y equitativa distribucion en las provincias.» Dada en San Lorenzo el Real, á 3 de noviembre de 1770.

mercio ó fabricacion, y á los hijos únicos de padres pobres y ancianos, ó de viuda, que sustentaban con su trabajo á su padre, madre ó hermanas solteras. Para no privar de sus miembros útiles los tribunales y oficinas, eximía á los magistrados, abogados, relatores, escribanos de cámara, tasadores generales y repartidores de pleitos, notarios de número de los tribunales eclesiásticos, individuos de las oficinas con dotacion fija, escribanos de ayuntamiento, archiveros y oficiales de los archivos reales; pero en punto á amanuenses ó escribientes, por lo general limitaba la escepcion á uno ó dos, lo puramente necesario para no embarazar la marcha del escritorio ú oficina. Para favorecer las carreras literarias declaraba exentos los doctores, maestros y licenciados de las universidades, los bachilleres de algunas que estuvieran continuando sus estudios, y los cursantes de las escuelas reales de cirugía de Cádiz y Barceloua. En beneficio de la carrera eclesiástica gozaban de exencion los tonsurados en quienes concurrían las calidades prevenidas por el concilio de Trento, y estudiaran con autoridad ó de mandato del obispo en universidades aprobadas ó seminarios conciliares.

Pero se derogaban las exenciones de que ántes habian gozado los familiares de la Inquisicion, los hermanos y síndicos de órdenes religiosas, comisarios de la Santa Hermandad, sirvientes de conventos, de curas y de militares, pastores é individuos de la ca-

baña real de carretería, y otros varios oficios, por los abusos y fraudes á que habia dado lugar, y perjuicios que de ello otros contribuyentes espermentaban. Pero tres años mas adelante se dieron varias órdenes y cédulas modificando varios puntos de la ordenanza general, muy especialmente en lo relativo á exenciones, ampliando unas y restringiendo otras, segun que la esperiencia de los tres años habia aconsejado su conveniencia ó necesidad, ó segun que variaban las condiciones de los diferentes ramos del servicio público. Se incluyó, por ejemplo, en el sorteo á los espósitos, á los milicianos urbanos, pastores de ganados trashumantes, dependientes de hospitales, sangradores, mancebos de boticas, preceptores de gramática que no estuviesen establecidos en ciertos pueblos, cajeros de administraciones y de tesorerías que no recibían sueldo del Estado; y se hizo estensiva la exencion á los directores, contadores, veedores, entibadores y otros operarios de las minas de azogue de Almaden, de las de cobre de Rio Tinto, á los aperadores de las de Linares, á los dependientes facultativos y asalariados de las casas de Moneda, á los impresores, fundidores de letras y abridores de punzones y matrices, á los hijos de los fabricantes de lana de Segovia que desde sus tiernos años estuvieran empleados en el ejercicio de aquella manufactura, á los comerciantes por mayor y lonja cerrada matriculados y reconocidos por tales, á los graduados en la

universidad de Palma de Mallorca, que continuáran con aprovechamiento sus estudios, á los cursantes de teología y cánones de la de Toledo, aprobados en los cursos que necesitaban para el grado de bachiller, á los de las universidades de Oñate y de Irache, á los cursantes y graduados en artes, y á los cursantes de primer año de teología, cánones, leyes y medicina de la de Valladolid y demás del reino, con ciertas condiciones y prevenciones ⁽¹⁾. A este tenor se fueron haciendo en lo sucesivo aclaraciones de nuevos esceptuados, segun lo aconsejaban las circunstancias.

Atentos á todo el monarca y los consejos, asi se ve la mano administrativa en las cosas que afectan á los intereses generales, como en asuntos de menos general conveniencia, que á algunos podrian parecer nimios, pero que todos concurren ó á la comodidad de los súbditos, ó al público decoro, ó al buen orden social. La ordenanza sobre el modo de cazar y pescar, época y duración de las vedas, instrumentos y animales que podian emplearse ó habian de prohibirse, etc., ha sido posteriormente admirada, respetada y reproducida por la justa y acertada combinacion de sus disposiciones ⁽²⁾.—Proveyóse lo conveniente para que no se mo-

(1) Real ordenanza adicional en Aranjuez, y la última en Madrid de 17 de marzo de 1773, en el Pardo.—Reales cédulas de 6 y 22 de junio, y de 8 de julio de 1773; dadas las primeras

(2) Real cédula de 16 de enero de 1772.

lest ára y vejára á los pueblos con las veredas que se despachaban para comunicarles las órdenes y con los derechos que por ellas se les exigian, escusándolas y economizándolas todo lo posible ⁽¹⁾.—Se dieron oportunas providencias sobre los censos perpétuos de las casas y solares de Madrid ⁽²⁾, y hasta se bajó la mano á arreglar la manera cómo el vecindario de la corte se habia de aprovechar del agua de las fuentes, prescribiendo la que correspondia á los aguadores de oficio y á los particulares, para precaver desazones y riñas entre unos y otros ⁽³⁾.—A fin de evitar al público la mala impresion que le producía la espendicion y relato de pronósticos, romances de ciegos y coplas de ajusticiados, muy oportunamente se prohibió que se pudieran imprimir semejantes papeles, de ninguna instruccion ni utilidad ⁽⁴⁾.—Establecióse lo conveniente para evitar en lo posible los daños que á las familias y al buen orden del Estado se seguian de la frecuencia con que los jóvenes contraian matrimonios desiguales sin el consentimiento paterno, ó de las personas que hicieran para ellos veces y lugar de padres ⁽⁵⁾.

Ultimamente, y como muestra de cómo iban desapareciendo á impulsos del espíritu reformador de

(1) Circular de 25 de mayo de 1773.

(2) Auto-Acordado de 5 de abril de 1770.

(3) Bando de 22 de agosto de 1770.

(4) Cédula de 21 de julio de

1767.

(5) Pragmática-Sancion y consulta del Consejo, en que se establece lo conveniente para que los hijos de familias etc. En el Pardo á 23 de marzo de 1776.

Cárlos III. y sus ministros ciertas costumbres populares que en las ceremonias y actos exteriores religiosos habia introducido una sincera devocion, adulterado la vanidad, y degenerado en escándalo, de que ya los mismos preladados se quejaban, citaremos, para terminar este capítulo, la real cédula de 20 de febrero de 1777. Mandóse en ella á los corregidores y justicias del reino que no permitieran en las rogativas públicas, procesiones de Semana Santa y otras funciones religiosas, los disciplinantes, empalados y otros espectáculos semejantes, impropios de la gravedad de aquellos actos; «debiendo, decia S. M., los que tuvieren verdadero espíritu de compuncion y penitencia elegir, con consejo de sus confesores, otra manera mas racional y menos espuesta de acreditarle: que no consintieran las procesiones nocturnas, que tantos abusos y desórdenes estaban produciendo, y que se hicieran de modo que estuvieran concluidas antes de ponerse el sol: que no toleráran los bailes en las iglesias, sus átrios y cementerios, ni delante de las imágenes de los santos, so pretesto de mostrar mayor regocijo en celebridad suya, procurando, decia muy juiciosamente la real cédula, «que se guarde en los templos la reverencia, en los átrios y cementerios el respeto, y delante de las imágenes la veneracion que es debida, » conforme á los principios de la religion, á la sana disciplina, y á lo que para su observancia disponen las leyes del reino.» Y concluía con otras prevencio-

nes de la misma índole, encaminadas á corregir otros abusos del propio género (1).

Veremos mas adelante que no se limitó al período aqui comprendido la marcha reformadora de este reinado, bien que en éste se hizo notar la celosa actividad y la grande influencia del conde de Aranda, que gobernaba el Consejo de Castilla, en el ánimo del rey y en la gobernacion del reino.

(1) Esta provision fué provocada por una muy juiciosa representacion del obispo de Plasencia.

CAPITULO XII.

INSTRUCCION PÚBLICA.

SOCIEDADES ECONÓMICAS.

De 1767 á 1768.

Arreglo y fomento de la primera enseñanza.—Colegios de educacion y pupilaje.—Honores y privilegios á los profesores.—Creacion y organizacion de Seminarios conciliares.—Objeto y condiciones de estos establecimientos.—Reales Estudios de San Isidro.—Reforma de las universidades.—Creacion de directores.—Censores regios.—Mal estado de la instruccion universitaria.—Plan de Olavide.—Proyecto de un plan general de estudios.—Informes de las universidades.—Oposicion á la reforma.—Resistencia de la de Salamanca.—Mejora sus estudios, y acaba por ponerse al frente del movimiento intelectual.—Colegios mayores.—Abusos y desarreglo en que habian caido.—Su preponderancia sobre las universidades.—Monopolio de los empleos y cargos públicos.—Empréndese su reforma.—Grande agitacion.—Cómo se llevó á cabo la reforma radical de los colegios.—Sociedades económicas.—Su origen y principio.—El conde de Peñafiorida.—Sociedad vascongada de Amigos del País.—Real y patriótico Seminario de Vergara.—Discurso de Campomanes sobre la educacion y la industria popular.—Creacion de la Sociedad económica de Madrid.—Su objeto y estatutos.—Sociedades en provincias.—La Junta de damas.—La doctora de Alcalá.—Admision de socias de mérito.—Servicios de la junta.—Utilidad de estas asociaciones.—Mérito de Carlos III. y sus ministros.

Un monarca tan amante de la ilustracion como Carlos III., y unos ministros y consejeros tan ilustra-